

**RECURSOS DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTES: SUP-REC-121/2017
y ACUMULADOS

RECURRENTES: BERENICE
VÁZQUEZ ANDRADE y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete

Sentencia definitiva que: **a) sobresee** en los recursos interpuestos por Berenice Vázquez Andrade, Teresita de Jesús Sotelo Arroyo, Antonio Bautista Gama y Roberto Franklin Flores Sánchez en contra de la resolución que dictó la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio SDF-JDC-37/2017 y acumulados, al estimarse que la materia de las impugnaciones no corresponde a la materia electoral y, **b) confirma** la sentencia reclamada respecto del recurso presentado por Eduardo Horacio López Castro, al considerarse que: **i)** La Sala Regional no estaba obligada a pronunciarse sobre la inaplicación de los artículos 2 y 33 de la Ley del Servicio; y **ii)** La Sala Regional no cambió de criterio en sus sentencias.

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Órgano de gobierno del municipio de Temixco, Morelos
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley del Servicio:	Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

1. ANTECEDENTES

1.1. Elección. El primero de julio de dos mil doce, las y los demandantes fueron electos para integrar el Ayuntamiento por el período de 2013-2015.

1.2. Acuerdo. El cuatro de enero de dos mil trece, el Ayuntamiento aprobó, entre otros aspectos, las dietas de sus integrantes.

1.3. Juicio ciudadano local. En su momento, quienes demandaron promovieron juicios locales, a fin de impugnar la omisión de pago de diversas prestaciones derivadas del ejercicio del cargo.

El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Local emitió sentencia en los juicios TEE/JDC/002/2016-3 y

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

acumulados, en la que absolvió al Ayuntamiento del pago de las prestaciones reclamadas.

1.4. Primer juicio ciudadano federal. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, quienes demandaron promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional, para controvertir la sentencia del Tribunal Local.

El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional emitió sentencia en los juicios SDF-JDC-4/2017 y acumulados, en la que determinó: **a)** devolver el asunto al Tribunal Local para que valorará las pruebas aportadas respecto al pago de la prima vacacional, vacaciones y remuneraciones; **b)** confirmar la absolución del Ayuntamiento del pago por concepto de dietas y aguinaldos.

1.5. Cumplimiento del Tribunal Local. El diez de febrero, el Tribunal Local emitió una nueva determinación, en la cual declaró procedente el pago de algunas remuneraciones, e improcedente lo alegado respecto de las vacaciones y la prima vacacional.

1.6. Segundo juicio ciudadano federal. El veinte de febrero, las y los demandantes promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional, a fin de controvertir la decisión del Tribunal Local.

El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional emitió sentencia en el juicio SDF-JDC-37/2017 y acumulados, en la que determinó, entre otras cosas, confirmar la absolución al Ayuntamiento del pago por concepto de vacaciones y prima vacacional.

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

1.7. Recurso de reconsideración. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso ante esta Sala Superior juicios ciudadanos en contra de la sentencia que dictó la Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir el fallo dictado por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio ciudadano. El conocimiento de este recurso compete en forma exclusiva a este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4; 61 y 64 de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de las demandas, se advierte que la parte recurrente impugna la sentencia dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio ciudadano SDF-JDC-37/2017 y acumulados.

Por lo tanto, al haber conexidad en la causa, dada la coincidencia tanto en el acto impugnado como en la autoridad responsable y a fin de resolver en forma conjunta, congruente y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **lo procedente es decretar la acumulación** de los expedientes del SUP-REC-122/2017 al SUP-REC-125/2017, al diverso SUP-REC-121/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. CUESTIÓN PREVIA; CONTROVERSIA DISTINTA A LA MATERIA ELECTORAL

Para esta Sala Superior, como se señaló en el SUP-REC-115/2107 y acumulados, a partir de una nueva reflexión, la materia de controversia del recurso de reconsideración al rubro identificado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SDF-JDC-37/2017, así como del diverso juicio ciudadano TEE/JDC/002/2016-3 y acumulados, del cual conoció y resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, rebasan el ámbito de la materia electoral.

Es criterio de este órgano jurisdiccional que la omisión en el pago de las prestaciones de los funcionarios que son electos por mandato popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

En ese sentido, el artículo 127 de la Constitución Federal dispone que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

No obstante, para esta Sala Superior, tal como se señaló en el SUP-REC-115/2017 y acumulados, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago, por sí misma, no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó. Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

En términos de lo expuesto, no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias **vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.**

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

Distinta es la situación con relación a las impugnaciones, en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular, que se presenten durante el desempeño del encargo, puesto que estas seguirán siendo objeto de conocimiento por parte de esta autoridad ya que, tal y como se estableció en la diversa tesis de jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”**, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular **es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación**, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

5. SOBRESSEIMIENTO

Para esta Sala Superior conforme con lo expuesto en la consideración precedente, así como con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, relacionado con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe sobreseer en el recurso de reconsideración porque la controversia planteada por los recurrentes rebasa el ámbito de la materia electoral que corresponde a la competencia atribuida a este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque los ahora recurrentes, Berenice Vázquez Andrade, Teresita de Jesús Sotelo Arroyo, Antonio Bautista Gama y Roberto Franklin Flores Sánchez, fueron electos el primero de julio de dos mil doce, como integrantes del

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

ayuntamiento de Temixco, estado de Morelos, para el período de 2013-2015, con el carácter de regidores.

Ahora bien, a fin de impugnar ante el Tribunal local la omisión de pago de la remuneración correspondiente a diversas prestaciones derivado del ejercicio del cargo que desempeñaron en ese ayuntamiento, los ahora recurrentes promovieron un juicio ciudadano local.

Esas demandas de juicio ciudadano local fueron presentadas **en su calidad de ex funcionarios** municipales ya que su encargo concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil quince y fue hasta el año dos mil dieciséis¹ que acudieron a reclamar el pago de las prestaciones.

En este orden de ideas, al momento de promover el juicio ciudadano local, la pretensión de los demandantes ya rebasaba el ámbito de la materia electoral porque la falta de pago no estaba directamente relacionada con el impedimento a los enjuiciantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello había concluido.

Lo anterior porque ya no estaban en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la

¹ Roberto Franklin Flores Sánchez, Teresita de Jesús Sotelo Arroyo y Antonio Bautista Gama presentaron su medio de impugnación ante el Tribunal Electoral Local el 9 de febrero de 2016, en tanto que, Berenice Vázquez Andrade lo presentó hasta el 26 de abril de 2016. Lo anterior consta en las constancias de recepción y publicitación de los medios de impugnación correspondientes, emitidas por el Tribunal Local, mismas que son consultables en la página de internet oficial del Tribunal Local: <http://www.teem.gob.mx/impugnaciones/2016/impug2016.html>

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

En ese contexto, esta autoridad jurisdiccional no es competente para revisar la sentencia de la Sala Regional, pues como se dijo, en el caso particular de estos actores, al tratarse de ex funcionarios, resulta inviable la actualización de una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo de la impugnación de los ahora recurrentes.

En este sentido, la pretensión de los ahora recurrentes no puede ser analizada por este órgano jurisdiccional, porque como se ha precisado, evidentemente no es materia electoral, por lo que, dado que el medio de impugnación ha sido admitido, lo procedente conforme a Derecho es sobreseer en el recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el caso se considera que deben subsistir los efectos de todo lo actuado en instancias anteriores, pues esta Sala Superior advierte el hecho de que ambas autoridades conocieron de estos asuntos por virtud de los criterios que ahora son objeto de una nueva reflexión.

Lo anterior, toda vez que la tesis de jurisprudencia 22/2014, de rubro “DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

RECLAMARLAS” estableció una condición de seguridad jurídica para los servidores públicos de elección popular que hubieran sido afectados en sus retribuciones de dietas u otras prestaciones durante el desarrollo del cargo, consistente en la posibilidad de poder reclamarlas una vez concluido el cargo y hasta un año después de ello.

En esta tesitura, quedan subsistentes las determinaciones dictadas por el Tribunal Local en el juicio ciudadano TEE/JDC/002/2016-3 y acumulados, en lo que hayan beneficiado a los actores, así como por la Sala Regional responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-37/2017, a fin de no vulnerar los principios de certeza, seguridad jurídica, recurso efectivo y *non reformatio in pejus*, en tanto que los ahora recurrentes con motivo de esos fallos han obtenido efectos favorables, los cuales no deben ser desconocidos por virtud de una nueva postura de esta Sala Superior.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de los recurrentes, para que, en su caso, los hagan valer en la vía y términos que resulten procedentes.

Ahora bien, como se dijo en el apartado que precede, las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten **durante el desempeño del encargo seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad** ya que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular **es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la**

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

representación. Por esta razón toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese tenor, esta autoridad jurisdiccional advierte que la impugnación presentada por **Eduardo Horacio López Castro** sí fue interpuesta ante el Tribunal Local durante el ejercicio del encargo, pues de conformidad con la sentencia del Tribunal Local, el medio impugnativo fue presentado el veintinueve de diciembre de dos mil quince.

Por ello, de no actualizarse una causal de improcedencia, lo pertinente es resolver de fondo los planteamientos alegados por el actor en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional.

6. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62; 63, 65 y 66 de la Ley de Medios, ya que quien fue parte en el juicio al que recayó la sentencia que se impugna por esta vía, presentó oportunamente su demanda, identificó el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que supuestamente se le causan y los preceptos presuntamente violados. Se destaca que la ley no prevé algún otro recurso que deba ser agotado previamente a la tramitación de este medio de impugnación.

Asimismo, se cumple con el requisito especial de procedencia, puesto que el recurrente controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional en la que alega la omisión de

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

pronunciarse sobre la inaplicación de los artículos 2 y 33 de la Ley del Servicio.

Lo anterior, sobre la base de que el recurrente reclama que la Sala Regional omitió inaplicar los artículos de la Ley del Servicio sin realizar una interpretación hermenéutica de los establecido en los artículos 115 y 116 fracción VI de la Constitución Federal.

En ese sentido, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**²

De esta manera, se advierte que existen planteamientos de constitucionalidad, por lo que se surte la procedencia del presente recurso.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso.

Eduardo Horacio López Castro es un ex regidor del municipio de Temixco, Morelos, que fue electo para el periodo 2013-2015, mismo que acudió ante el Tribunal Local para exigir al Ayuntamiento el pago de las prestaciones a las que en su juicio tenía derecho con motivo del encargo (sueldo, aguinaldo, vacaciones y dietas). Para la parte actora la omisión de pago de

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

estas prestaciones vulnera su derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

El Tribunal Local decidió declarar infundadas las pretensiones de la parte actora pues estimó que en el caso de los sueldos y las vacaciones no se demostró la omisión de pago por parte del Ayuntamiento, en tanto que, en lo relativo a los aguinaldos y las dietas, no tenía derecho a recibir tales prestaciones.

Por cuanto hace a vacaciones y primas vacacionales, el Tribunal Local señaló que los actores no alegaron ni demostraron que no disfrutaron los periodos vacacionales, en ese sentido, debía presumirse que sí tomaron las vacaciones y que, por ello, no eran susceptibles de ser pagadas, pues las vacaciones sólo se pagan cuando no se hace uso de los días de descanso.

Por tanto, el Tribunal Local concluyó que debía presumirse que los actores sí disfrutaron de sus periodos vacacionales y de igual forma resolvió respecto del pago de las primas vacacionales.

Inconforme con lo resuelto, el actor acudió ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral a través del juicio ciudadano federal. Como consecuencia, la Sala Regional revocó parcialmente la decisión del Tribunal Local pues consideró que éste debió verificar si los actores recibieron la remuneración respectiva, correspondiente a los días de descanso.

Es decir, para la Sala Regional el Tribunal Local debió constatar el pago de la retribución del periodo correspondiente. Asimismo, verificar la entrega de la prima vacacional conducente.

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

En cumplimiento a la Sentencia de la Sala Regional, el Tribunal Local determinó que los actores no tenían derecho a reclamar el pago de vacaciones y las primas respectivas pues los artículos 2 y 33 de la Ley del Servicio disponen que los regidores no son considerados como trabajadores al servicio del Estado y, por tanto, no tienen acceso a la prestación laboral correspondiente a vacaciones y prima vacacional.

Ante tal resolución, los actores se inconformaron nuevamente ante la Sala Regional porque estimaron que el Tribunal Local no cumplió con lo que le ordenó inicialmente la Sala Regional, ya que lejos de verificar si recibieron o no los pagos por los conceptos reclamados, resolvió que no tenían derecho a ellos, con base en los artículos 2 y 33 de la Ley del Servicio, los cuales, a juicio de los actores, no les eran aplicables porque esa ley entró en vigor con posterioridad a que ellos tomaron posesión de su encargo. De esta manera, los actores tenían un derecho adquirido a recibir el pago de vacaciones y prima vacacional sin que se le pudiera dar un efecto retroactivo a las normas referidas.

Al respecto, la Sala Regional resolvió que tenían parcialmente la razón los actores ya que el Tribunal Local no debió pronunciarse respecto a si los actores tenían derecho a recibir el pago por los conceptos demandados pues eso no fue lo que se le ordenó en la sentencia, sin embargo, estimó que tal agravio era insuficiente e ineficaz para otorgarles la razón por concepto del reclamo de pagos por vacaciones y prima vacacional.

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

Lo anterior fue así, porque la Sala Regional consideró que en lo referente a vacaciones las pretensiones de los actores se colmaron ya que nunca estuvo en controversia el hecho de que gozaron de vacaciones, lo que estaba en litigio era que no habían recibido el pago durante esos días.

Así, para la Sala Regional al haberse resuelto, con motivo de la respuesta a otros agravios que era procedente el pago de la totalidad de las quincenas reclamadas por los actores, se subsanó también el pago de las remuneraciones durante los días de vacaciones, pues como se dijo, los actores nunca alegaron que no gozaron de sus vacaciones, sino que no recibieron el pago durante esos días.

Ahora bien, por el concepto de prima vacacional la Sala Regional consideró que dicha prestación era una remuneración adicional que debía estar prevista en el presupuesto anual de egresos del Municipio, de manera que no podía determinarse la obligación del Ayuntamiento a pagar las primas vacacionales si en ninguna de las instancias jurisdiccionales a las que acudieron los actores demostraron que tenían un derecho en particular pues en ningún caso presentaron los presupuestos de egresos que acreditaran en su favor el derecho a recibir primas vacacionales.

La parte actora manifiesta los siguientes motivos de agravio en contra de la determinación de la Sala Regional de confirmar la negativa del pago de dietas y aguinaldos:

- a. La Sala Regional omitió pronunciarse sobre la aplicación retroactiva de los artículos 2 y 33 de la Ley del Servicio, reformados con posterioridad a la fecha en que fue electo

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

como regidor, a pesar de que dicho planteamiento fue realizado en su escrito de demanda.

- b. La citada reforma, aparte de que le genera perjuicio, no es aplicable a su caso porque las vacaciones y primas vacacionales que se le dejaron de pagar constituían un derecho adquirido, generado a partir del momento en que inició su cargo como regidor³.
- c. Es incorrecta la interpretación que hizo la Sala Regional de los artículos constitucionales 116, fracción VI y 115. Si bien el artículo 116 permite la libertad de configuración legislativa a las entidades federativas, lo cierto es que dicha libertad no es absoluta. En el caso concreto se encuentra limitada por la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional.
- d. La reforma a los artículos 2 y 33 de la Ley del Servicio Civil es inconstitucional porque el legislador local no tiene facultades para legislar sobre vacaciones y aguinaldo, en razón de que: a) es un derecho humano reconocido a nivel constitucional y b) es una prestación incluida dentro de la remuneración de los salarios públicos que no puede condicionarse a si se tiene el carácter de subordinado o no.
- e. La sentencia de la Sala Regional viola las garantías de legalidad y certeza jurídica pues cambió el sentido de lo resuelto por la propia Sala en la sentencia SDF-JDC-4/2017, ya que en un principio le reconoció el derecho a recibir las prestaciones denunciadas y posteriormente

³ La reforma se publicó el 31 de julio de 2013, con inicio de vigencia hasta el 1 de enero de 2014. El actor fue electo para el periodo 2013-2015. Menciona que el aguinaldo correspondiente al periodo 2012-2013 sí le fue debidamente pagado.

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

desconoció tal derecho con lo que revocó tal determinación.

Como puede advertirse los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto consisten en: **1)** determinar si existió la omisión por parte de la Sala Regional de estudiar la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 33 de la Ley del Servicio; **2)** en su caso, resolver si el demandante tenía un derecho adquirido y, por tanto, si se le aplicó la Ley del Servicio de forma retroactiva; **3)** establecer si los artículos referidos vulneran la autonomía municipal establecida en el artículo 115 constitucional; y **4)** determinar si la sentencia de la Sala Regional que ahora se impugna revocó la propia determinación de la Sala al resolver el SDF-JDC-4/2107 y acumulados.

7.2. La Sala Regional no estaba obligada a pronunciarse sobre la inaplicación de los artículos 2 y 33 de la Ley del Servicio

Para el actor la Sala Regional omitió pronunciarse sobre la aplicación retroactiva de los artículos 2 y 33 de la Ley del Servicio, reformados con posterioridad a la fecha en que fue electo como regidor, a pesar de que dicho planteamiento fue realizado en su escrito de demanda.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio del actor **es inoperante** pues la Sala Regional para arribar a la conclusión de que el Ayuntamiento no estaba obligado a pagar vacaciones y prima vacacional utilizó argumentos distintos a los manifestados por el Tribunal Local.

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

En ese sentido, la Sala Regional consideró que era innecesario estudiar si dichos artículos fueron aplicados de forma retroactiva al actor, pues su decisión no se fundamentó en la aplicación de esos artículos sino en razones de hecho, que no fueron combatidas por el actor.

En efecto, como se vio, el Tribunal Local determinó que el actor no tenía derecho a reclamar el pago de vacaciones y las primas respectivas pues los artículos 2 y 33 de la Ley del Servicio disponen que los regidores no son considerados como trabajadores al servicio del Estado y, por tanto, no tienen acceso a la prestación laboral correspondiente a vacaciones y prima vacacional.

Sin embargo, la Sala Regional determinó que la forma de proceder del Tribunal Local fue incorrecta ya que lejos de verificar si el actor recibió los pagos por los conceptos reclamados, resolvió que no tenía derecho a ellos, con base en los artículos 2 y 33 de la Ley del Servicio.

Para la Sala Regional el proceder del Tribunal Local fue incorrecto pues no debió pronunciarse respecto a si el actor tenía derecho a recibir el pago por los conceptos demandados pues eso no fue lo que se le ordenó en la sentencia inicial.

De esta forma la Sala Regional dejó sin utilidad jurídica las razones que empleó el Tribunal Local para negarle la razón al actor y dio otras razones para confirmar la sentencia del Tribunal Local.

La Sala Regional consideró que en lo referente a vacaciones la pretensión del actor se colmó ya que nunca estuvo en

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

controversia el hecho de que gozó de vacaciones, lo que estaba en litigio era que no había recibido el pago durante esos días.

Así, para la Sala Regional al haberse resuelto con motivo de la respuesta a otros agravios, que era procedente el pago de la totalidad de las quincenas reclamadas por el actor, se subsanó también el pago de las remuneraciones durante los días de vacaciones, pues como se dijo, el actor nunca alegó que no disfrutó de sus vacaciones, sino que no recibió su remuneración durante esos días.

Ahora bien, por el concepto de prima vacacional la Sala Regional consideró que dicha prestación era una remuneración adicional que debía acreditarse por el inconforme.

En consecuencia, no podía determinarse la obligación del Ayuntamiento a pagar las primas vacacionales si el actor no demostró que tenía un derecho en particular, pues no presentó los presupuestos de egresos o los acuerdos del Ayuntamiento que acreditaran el derecho a recibir primas vacacionales.

Como puede advertirse, los agravios del actor parten de una falsa premisa consistente en que le fueron aplicados los artículos 2 y 33 de la Ley del Servicio para negarle su pretensión. En ese contexto, no existe omisión por parte de la Sala Regional respecto de la inaplicación de éstos artículos pues no podría exigírsele que se pronuncie respecto de la constitucionalidad de normas que no fueron aplicadas al caso concreto.

Como consecuencia de lo anterior, el resto de los agravios planteados por el actor resultan inoperantes pues parten de la

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

base de la aplicación retroactiva de los artículos 2 y 33 de la Ley del Servicio, situación que en la especie no aconteció, siendo además inoperantes por corresponder a un tema de legalidad y no de constitucionalidad.

En efecto, tales agravios tienden a reclamar que el derecho al pago de vacaciones y prima vacacional era un derecho adquirido que no podía desaparecer por virtud de la nueva ley y que los artículos objeto de controversia son inconstitucionales pues los legisladores locales no tenían libertad de configuración legislativa absoluta pues debía respetarse la autonomía municipal establecida en el artículo 115 constitucional.

Como puede apreciarse, estos motivos de inconformidad tampoco combaten las verdaderas razones que tuvo la Sala Regional para desestimar la pretensión del actor, en ese sentido debe prevalecer lo resuelto por la Sala Regional.

7.3. No existe contradicción entre las dos sentencias de la Sala Regional.

El actor manifiesta como agravio que la sentencia de la Sala Regional viola las garantías de legalidad y certeza jurídica pues cambió el sentido de lo resuelto por la propia Sala en la sentencia SDF-JDC-4/2017, ya que en un principio le reconoció el derecho a recibir las prestaciones denunciadas y posteriormente desconoció tal derecho con lo que revocó tal determinación.

Como puede advertirse, de la respuesta al agravio resuelto en el apartado anterior, no existe un cambio de criterio en lo resuelto por la Sala Regional, pues como se vio, en un primer

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

momento ordenó que el Tribunal Local verificará si los actores recibieron la remuneración respectiva correspondiente a los días de descanso.

En congruencia, en la sentencia ahora reclamada, la Sala Regional consideró que en lo referente a vacaciones la pretensión del actor se colmó al ordenar el pago de la totalidad de las quincenas reclamadas ya que con ello se cubrieron los periodos en los que se tenía derecho a vacaciones, lo anterior, en el entendido de que nunca estuvo en controversia el hecho de que gozó de vacaciones, ya que lo que estaba en litigio era que no habían recibido el pago durante esos días.

Además, debe señalarse que del análisis de la sentencia inicial de la Sala Regional no se advierte que ésta hubiera reconocido el derecho del actor, pues en ese caso, lo procedente era ordenar que se le pagarán las prestaciones alegadas. Así lo resuelto de forma primigenia por la Sala Regional únicamente se constriñó a ordenar al Tribunal Local a que valora las pruebas y se verificara si el actor tenía derecho a lo reclamado.

Finalmente, por cuanto hace al resto de los agravios hechos valer por el actor, esta Sala Superior advierte que están encaminados a cuestionar la legalidad de lo resuelto por la Sala Regional y no son planteamientos de constitucionalidad, por lo que deben declararse inoperantes.⁴

Ello porque si bien el actor alega que la Sala Regional inobservó los artículos 1 y 2 de la Ley de Medios, al realizar una

⁴ Resulta aplicable el razonamiento contenido en la jurisprudencia 1a./J. 56/2007 de rubro **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD"**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, 1ª Sala, Tomo XXV, mayo de 2007, página 730.

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

indebida interpretación sobre el alcance probatorio del presupuesto de egresos respecto de la prima vacacional como remuneración adicional, lo cierto es que su planteamiento busca desestimar el alcance dado por la responsable a dicho documento, cuestión que está relacionada con aspectos probatorios que no resultan en una cuestión de constitucionalidad que deba ser revisada por esta vía extraordinaria de impugnación.

Esto, porque el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y sirve para revisar los estudios de constitucionalidad que hayan elaborado las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no como una segunda instancia para evaluar la legalidad de las sentencias.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-122/2017, SUP-REC-123/2017, SUP-REC-124/2017 y SUP-REC-125/2017, al diverso SUP-REC-121/2017, en consecuencia, deberá agregarse una copia certificada de los puntos de acuerdo de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los recursos de reconsideración interpuestos por Berenice Vázquez Andrade, Teresita de Jesús Sotelo Arroyo, Antonio Bautista Gama y Roberto Franklin Flores Sánchez.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada por lo que hace a la impugnación de Eduardo Horacio López Castro.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los magistrados: Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN